



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE GARAGOA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Garagoa, Boyacá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA.**
Accionante: **PEDRO JOSÉ DE LOS ÁNGELES MORENO MORALES**
Accionada: **MEDIMÁS EPS**
Vinculada: **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**
Radicado: **152994089001-2021-00049-00.**
Sentencia No. **017**

Temas. Protección del derecho fundamental a la salud. Procedencia de la acción de tutela frente a la vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social en salud, dignidad humana y la vida por la falta de realización de procedimiento médico.

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela de la referencia dentro de la oportunidad legal pertinente.

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN.

Se decide en primera instancia la acción de tutela propuesta por el señor Pedro José de los Ángeles Moreno Morales contra Medimás EPS, por medio de la cual solicita se le protejan los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, dignidad humana, vida y petición, y, en consecuencia, se ordene a la accionada que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, realice todos los trámites administrativos del caso para autorizar el kit de elementos de reemplazo de articulación de cadera derecha y se practique la cirugía de reemplazo que requiere, así como para que se le garantice un tratamiento integral.

Como sustento fáctico, el quejoso señaló que se halla afiliado en el régimen contributivo a la EPS Medimás, que tiene 59 años de edad. Aseveró que padece de una afectación de la cadera, puesto que tiene como antecedente el reemplazo total de cadera izquierda efectuada en el año 2014, y que ahora requiere un tratamiento similar, pero en relación con la cadera derecha, tal y como consta en orden médica. Dijo que ha adelantado algunos trámites, en orden a que se efectuó el procedimiento médico, no obstante, que se ha dilatado la autorización, razón por la cual

mediante escrito de 15 de marzo de 2021 elevó petición ante su EPS, con la finalidad de lograr la práctica de la cirugía. Agregó que la EPS lo contactó vía telefónica y le manifestó que para cumplir con la cirugía debía ir al interista, nutricionista y psicólogo, lo que refiere cumplió, por eso que requiere se programe el procedimiento quirúrgico, con su respectivo kit de trasplante de cadera, y que se dé una respuesta escrita la petición impetrada. Destacó que a la fecha siente dolor en la cadera que afecta el desarrollo de sus actividades diarias, lo que se ha agravado ante la negligencia de la EPS en aprobar el procedimiento médico ordenado.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto se ha de determinar si Medimás EPS vulnera al señor Pedro José de los Ángeles Moreno Morales sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, dignidad humana, vida y petición, al no garantizar de forma efectiva la autorización del kit de elementos de reemplazo de articulación de cadera derecha, la cirugía de reemplazo y su tratamiento integral; además, es preciso analizar igualmente si se ha afectado su derecho de petición.

3. CRÓNICA DEL PROCESO O ANTECEDENTES

3.1. Mediante providencia de fecha 02 de junio de 2021 (f. 10), se admitió la acción de tutela, se ordenó notificar de manera inmediata a la accionada, para que en el término de dos (2) días emitiera su pronunciamiento al respecto. De otro lado, se dispuso la vinculación oficiosa de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

3.2. Contestaciones de la accionada y vinculada.

3.2.1. **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.** A través de apoderado judicial solicitaron, en contestación de 04 de junio de 2021 (f. 27 a 33), se denegará el amparo interpuesto, puesto que consideran no han desplegado conducta alguna que vulnere los derechos fundamentales del accionante; así mismo, deprecaron se denegara la facultad de recobro, toda vez que los cambios normativos demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud se hallan garantizados, bien a través de la UPC o de los presupuestos máximos.

Con ese fin señalaron, luego de hacer un recuento sobre su marco normativo y los derechos fundamentales involucrados, que es la EPS quien tiene la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud a los afiliados, por lo que no puede dejar de prestar el servicio a los usuarios. De otro lado, refirió que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a los afiliados, para lo cual puede conformar libremente su red prestadora, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud.

3.2.2. **Medimás EPS.** Por medio de apoderada especial, y mediante escrito que milita a folios 36 a 39 del expediente, informó que, previo a la autorización de cirugía de remplazo de cadera, consideran necesario realizar junta médica, puesto que el paciente no cuenta con valoración por nutrición, ortopedia actual y anestesiología, ello para evitar futuras complicaciones. Así mismo, refirió que en lo referente a la respuesta del derecho de petición ella fue otorgada por medio de oficio de fecha 19 de marzo de 2021, con firma de recibido del usuario. De igual manera, en lo tocante con el tratamiento integral aclaró que ellos tramitan los servicios según orden médica, por lo que resulta incierto determinar qué servicios requerirá el paciente; y que el reconocimiento de las prestaciones integrales debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, puesto que no es posible reconocer prestaciones futuras e inciertas.

De otro lado, señala que la presente acción de tutela no es procedente, por cuanto la conducta asumida por ellos es legítima, dado que no han puesto en peligro o vulnerado los derechos fundamentales en salud, igualdad y seguridad social del accionante, razón por la cual consideran el amparo debe declararse improcedente en cuanto a la prestación de servicios médicos, y declarar carencia actual de objeto por hecho superado, respecto al derecho de petición.

4. **COMPETENCIA**

En virtud de lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 1983 del 30 de noviembre de 2017, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela en primera instancia.

5. **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

a) **Legitimación por activa.** Se acreditó en el expediente que el señor Pedro José de los Ángeles Moreno Morales es la persona que puede verse afectada en su derecho a la salud, y se encuentra afiliado a Medimás EPS, ante quien igualmente elevó derecho de petición.

b) **Legitimación por pasiva.** Se probó igualmente que es la entidad de salud **Medimás EPS** quien podría resultar infractora de los derechos fundamentales del accionante, entidad que se halla debidamente representada por su presidente Alex Fernando Martínez Guarnizo, y por el representante legal judicial, señor Freidy Darío Segura Rivera, según certificado de existencia y representación que se anexó al trámite.

De otro lado, en cuanto a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, se tiene que la misma está vinculada como ente encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fosyga y Fonsaet, los que financian aseguramiento en salud, los copagos de prestaciones no incluidas en el PBS del régimen contributivo y los recursos que recauda por gestiones de la UGPP.

6. DECISIONES PARCIALES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.

- a) Decisión parcial sobre validez del proceso. El procedimiento se ha rituado por lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y no se observa causal de nulidad que pueda generar invalidación de lo actuado.
- b) Decisión parcial sobre eficacia del proceso. Se dan los presupuestos procesales para emitir la sentencia de fondo que corresponde.

7. TESIS DEL DESPACHO

En relación con el problema jurídico planteado en la presente sentencia, el Despacho sostendrá que la acción de tutela si es procedente cuando se afecta el derecho fundamental a la Seguridad Social en Salud de los usuarios a quienes de forma injustificada no se les realiza los procedimientos médicos ordenados por su médico tratante. De otro lado, se sostendrá que no es viable conceder el amparo por la supuesta vulneración del derecho de petición, por cuanto se halla acreditado que la entidad accionada dio contestación total al derecho de petición que en su momento radicó el promotor de la queja constitucional.

Para resolver se efectúan las siguientes

8. CONSIDERACIONES

8.1. Marco normativo

Con el objeto de asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales, el artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo procesal mediante el cual las personas pueden exigir el respeto de sus derechos constitucionales fundamentales, tanto al Estado como a particulares, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión y, condicionado, en todo caso, a la no disponibilidad de otros medios judiciales de defensa, salvo frente al perjuicio irremediable, donde opera de manera transitoria.

En Desarrollo de las directrices impartidas por el Decreto 2591 de 1991, la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado una serie de criterios que sirven para identificar los derechos que son susceptibles de ser amparados por vía de tutela, dentro de los cuales se halla el criterio de los derechos fundamentales por definición jurisprudencial de esa alta corporación, siendo uno de esos derechos el aquí involucrado, es decir, el derecho fundamental a la salud.

8.1.1. El derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

A partir de la sentencia T-760 de 31 de Julio de 2008 de la Corte Constitucional¹, se unificaron los criterios y aspectos determinantes para la procedencia de la acción de tutela, con el fin de proteger el derecho fundamental a la salud, y en ella se estableció, que a partir de dicha determinación este derecho, es un derecho constitucional fundamental autónomo, no solamente por guardar estrecha relación con los derechos a la vida, integridad personal y dignidad humana, sino porque en muchas oportunidades la parte actora tiene la calidad de ser sujeto de especial protección, amén de que la salud es un servicio público amparado por la Carta Política, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, y que su consagración como derecho autónomo es acorde con el desarrollo o evolución de su protección en el ámbito internacional.

En el fallo referido la Corte Constitucional señaló:

“3. El derecho a la salud como derecho fundamental

El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna. A continuación, pasa la Corte a delimitar y caracterizar el derecho a la salud, en los términos en que ha sido consagrado por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la Ley y la jurisprudencia.”

No obstante, la fundamentalidad de un derecho no implica, que necesariamente todos los aspectos cobijados por éste deban ser tutelables, porque los derechos constitucionales no son absolutos, dado que pueden limitarse conforme a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, la posibilidad de exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas y la aptitud de hacerlo mediante esta acción, son asuntos diferentes y separables.

Se debe resaltar que la salud es un derecho complejo, en el que se hallan comprometidos recursos materiales e institucionales que, de suyo, ameritan una política pública, planes, cronogramas y el diseño de estrategias en las que deban participar los interesados, con el propósito de conferir primacía a los principios de equidad, solidaridad, subsidiariedad y eficiencia que corresponden al Estado y a los particulares que obran en su nombre.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 31 de julio de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

También ha señalado la jurisprudencia que la vida no se limita a la posibilidad de una mera existencia física y que la afectación de ese derecho fundamental no puede ser entendida únicamente cuando la persona está al borde de la muerte. De manera que el amparo tiene lugar no sólo cuando quien busca la protección está a punto de morir o de sufrir una pérdida funcional significativa, sino que el concepto es más amplio, incluye la realización humana en todas sus manifestaciones enmarcada en el principio de dignidad, hasta el punto de garantizar una existencia en condiciones dignas.

En ese orden, la acción de tutela está llamada a prosperar no sólo ante circunstancias graves que puedan comprometer la existencia biológica de una persona, sino frente a eventos que, no obstante ser de menor gravedad, perturben el núcleo esencial del derecho a la vida y tengan la posibilidad de desvirtuar claramente la vida y la calidad de la misma en las personas, según cada caso específico.

8.1.2. El principio de integralidad en la prestación del servicio de salud.

De conformidad con lo establecido por los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e **integralidad**, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello. La Corte Constitucional en sentencia T-576 de 2008, precisó el contenido del principio de **integralidad** de la siguiente manera:

"...la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente. (Subrayado fuera de texto original).

17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento." (Subrayado fuera del texto original).

8.1.3. Del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta

clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional.

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Así pues, el Derecho Fundamental de Petición, actualmente se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, norma que sustituyó el contenido del Título II, capítulos I a III, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, señalando que el objeto y las modalidades del derecho de petición son las siguientes:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

De igual forma, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 ibídem, establece como regla general el término de quince (15) días siguientes a su recepción, salvo los casos taxativos contenidos en los numerales 1 y 2 de la misma norma, donde se dispone que en caso de derechos de petición de documentos y de información el término de resolución es de 10 días, en tanto que para los derechos de petición de consulta la Ley señala un término de 30 días.

Los anteriores términos para atender las peticiones fueron ampliados a 30, 20 y 35 días, según como corresponda, de acuerdo a la descripción que sobre el particular hace el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, en su artículo 5°.

Ahora bien, abordando su estudio, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Dado entonces el carácter de fundamental del derecho de petición y el procedimiento establecido para su interposición, modalidades y resolución, es claro que su ejercicio desata la actividad estatal en procura de su resolución, por cuanto se hace indispensable que la autoridad encargada de su trámite, emita una respuesta de fondo, oportuna y de acuerdo con lo solicitado. Al respecto, la máxima Corporación Constitucional ha establecido de manera reiterada las siguientes reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición:

1. La respuesta debe ser de fondo, clara y congruente.
2. Debe ser oportuna, valga decir, en los términos de los artículos 13 y ss. de la ley 1437 de 2011.
3. La respuesta debe ser notificada al interesado.

De lo anterior, debemos tener en cuenta que la obligación en cabeza de la autoridad, implica el desarrollo del núcleo esencial del citado derecho fundamental, esto quiere decir, que se deben desplegar las actuaciones necesarias para dar al administrado una respuesta pronta, oportuna y eficaz, con base en los postulados constitucionales, lo cual no implica que tal respuesta sea afirmativa a lo pedido, pero sí que sea de fondo y desate el asunto puesto en conocimiento del órgano estatal so pena de que puedan incurrir en falta disciplinaria o causal de mala conducta.

9. EL CASO EN CONCRETO

En el asunto que ocupa la atención del Despacho, el accionante aduce que se le vulneran los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, dignidad humana, vida, y petición, por parte de Medimás EPS, al no materializar de forma efectiva la autorización del suministro del kit de elementos de reemplazo de articulación de cadera derecha y la realización de la cirugía de reemplazo; y al no dar respuesta a su derecho de petición.

En esta oportunidad se tiene que Pedro José de los Ángeles Moreno Morales se encuentra afiliado y viene siendo atendido por parte de Medimás EPS, con cargo al régimen contributivo, razón por la cual debe recibir el servicio de seguridad social, protección y la atención requerida para conservar su salud, de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993 en el literal c del artículo 156 establece *“todos los afiliados al sistema general de seguridad social recibirán un plan integral de protección, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el plan obligatorio de salud.”* Luego si existe un diagnóstico por parte del médico tratante, es deber de la EPS **autorizar y garantizar** la continuidad en el suministro de los procedimientos médicos, sin trabas administrativas.

De igual manera, el Despacho no puede perder de vista que el médico lleva inherente la obligación de velar por la preservación de la salud del ser humano, por sobre cualquier otro interés ya sea de índole económico o

social, por tal razón, se observa que la cirugía ordenada a la paciente, es de vital importancia para mantener su salud y mitigar sus padecimientos, y con la demora en la realización de la misma, la salud del accionante corre peligro, razón por la cual este Despacho considera necesario que la EPS encartada, materialice la orden del procedimiento médico pedido ahora por vía de tutela, y que fue ordenado por el médico tratante, puesto que tal omisión pone en riesgo la salud del usuario.

Por tanto, se encuentra una evidente vulneración de los derechos fundamentales del demandante por parte de su EPS, a causa de la no materialización de la autorización y entrega del kit de elementos de reemplazo de articulación de cadera derecha, necesario para la realización de la cirugía de remplazo total de cadera derecha, pues, aunque la EPS indicó, en su escrito de contestación de tutela, que previo a la realización de la cirugía se consideraba necesario realizar junta médica, dado que el paciente no contaba con valoración por nutrición, ortopedia y anestesiología, es lo cierto que, de un lado, fue su médico tratante quien ordenó el procedimiento médico “reemplazo prótesis total primaria de cadera”, y con su respectivo “material de osteosíntesis”, según se colige de los formatos vistos a folio 5 y 5 vuelto del expediente, y del otro, que al paciente ya se le realizaron los exámenes previos dispuestos por su galeno tratante para dar inicio al procedimiento médico; por lo que la falta de materialización de su cirugía de cadera y la falta de entrega de los elementos respectivos para ello, lo que la deja en el limbo y totalmente desprotegida.

Si la EPS considera que debe realizar junta médica adicional, cuando ha sido el médico tratante de su misma red (Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José) quien prescribió el procedimiento de reemplazo protésico total primario de cadera, por la especialidad de ortopedia – trauma, es un término que no puede seguir afectando al usuario, entonces, si la EPS lo considera necesario ser reiterativa en ello, bien puede hacerlo, pero dicho argumento no puede ser un distractor más para no realizar el procedimiento a su afiliado. Si el paciente, ya ha adelantado los trámites requeridos para el efecto, debe realizársele el procedimiento ordenado por el médico tratante en la especialidad del caso.

Indiscutible resulta, para este Despacho, que al accionante a pesar de habersele autorizado la cirugía para tratar su patología desde el 24 de noviembre de 2020, a la fecha no se haya realizado la misma, siendo **obligación** de la EPS demandada, máxime cuando el usuario requiere con urgencia el procedimiento médico, dado que los pacientes tienen unos derechos y se les deben respetar por encima de trámites burocráticos que van en desmedro del buen servicio que deben ofrecer los particulares que suplen al Estado en la prestación del servicio de salud.

En torno a la autorización para recobrar, en caso de que los servicios ordenados no estén cubiertos por el PBS, considera el Despacho que no puede emitirse orden en particular, de un lado, porque no se ha acreditado que en desarrollo de esta determinación se haya dispuesto la entrega de

algún suministro excluido del PBS, y del otro, porque las reglas del recobro han cambiado a partir del 1° de enero de 2020. En sentencia T-224 de 2020, la Corte Constitucional sostuvo

“167. Así, bajo la reglamentación actual, cuando un juez de tutela encuentra, al analizar estos cuatro criterios, que una entidad del Sistema de Salud se ha abstenido de suministrar un servicio o tecnología en salud no financiada con cargo a la UPC que un usuario requiere con necesidad, debe ordenar a la entidad su provisión. Esta regla, en cualquier caso, no desconoce la diferencia que existe entre, de una parte, quien presta el servicio o tecnología y, en este sentido, garantiza su acceso; y, de otra parte, quien asume finalmente el costo de su financiación. La normativa legal y reglamentaria se encarga de materializar estas diferencias. De acuerdo con los mecanismos de acceso resumidos arriba, en la actualidad, los servicios y tecnologías no incluidos en el PBS con cargo a la UPC se financian con recursos públicos, pero su fuente es otra. Hasta el 31 de diciembre de 2019, en el régimen contributivo su fuente es la ADRES y, en el subsidiado, las entidades territoriales. Desde el 1 de enero de 2020, bajo el Plan Nacional de Desarrollo vigente, en los dos casos los recursos provendrán de la ADRES.

168. Ahora, de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. **Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no depende de decisiones de jueces de tutela.** Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren.” (Resaltado fuera del texto).

En conclusión, se accederá a las pretensiones impetradas por el accionante, toda vez que para este Despacho está claro que la entidad promotora de salud accionada, tiene la obligación de prestar el servicio de salud de manera completa y oportuna al tutelante, esto es, **autorizando** y garantizando tanto la entrega del kit de elementos de reemplazo de articulación de cadera derecha, y realizando la cirugía de reemplazo total de cadera derecha; en consecuencia, se **ordenará a** Medimás EPS que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación de esta providencia, sin excusa de trámites administrativos, proceda a **autorizar** y garantizar tanto la entrega del kit de elementos de reemplazo de articulación de cadera derecha, y a programar la cirugía de reemplazo total de cadera derecha, previa realización de los exámenes pre-quirúrgicos que se hagan necesarios para la cirugía y si la EPS lo considera necesario la realización de la junta médica adicional (proceder que se considera reiterativo y dilator del término); servicios que en todo caso, deberán realizarse en un término no mayor a quince (15) días calendario.

Igualmente se **conminará** a la entidad Medimás EPS, para que en lo sucesivo se abstenga de negar o demorar la entrega de citas para procedimientos médicos y propendan por garantizar el servicio a los

usuarios, vigilando la oportuna y eficaz realización de los exámenes, laboratorios, cirugías, entrega de medicamentos.

Aquí también preciso indicar que se dispondrá otorgar, a favor del paciente Pedro José de los Ángeles Moreno Morales, un tratamiento integral para su enfermedad, en orden a evitar que a futuro tenga que promover nuevas acciones constitucionales.

De otro lado, en lo que atañe a la vulneración del derecho de petición, se tiene que cierto que por el ahora promotor del amparo se impetró solicitud radicada ante la entidad accionada, sobre la cual refiere no se ha dado respuesta; no obstante, la EPS involucrada manifestó y acreditó haber dado respuesta a lo petitionado por el accionante, pues procedió a emitir la contestación a lo pedido, para lo cual informó, con misiva de 17 de marzo de 2021, que procedieron a verificar con el área encargada, quienes desplegaron las actividades administrativas tendientes a garantizar la prestación del servicio requerido, al paso que refiere que autorizaron citas por psicología, medicina interna y nutrición, y que la autorización pendiente no se había podido general por la falta de entrega de historias clínicas; respuesta que fue recibida por el mismo accionante, conforme se desprende la rúbrica, acompañada de número de cédula y fecha, impuesta en el anotado documento. Contestación que cumple con los presupuestos legales, al ser una respuesta dirigida a resolver sobre los puntos objeto de la petición. Ténganse presente que por lo que propende el derecho de petición es porqué se dé una respuesta de fondo, no que en ella se tenga que acceder a lo pedido por el petente. Razón por la cual es posible predicar que en la presente actuación no se evidencia vulneración alguna del derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, debe negarse el amparo deprecado, en ese puntual aspecto.

Frente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES se considera que no es agente vulnerador de los derechos fundamentales de la parte actora y, en consecuencia, se ordenará su exclusión del presente trámite constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Garagoa, Boyacá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Tutelar los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, dignidad humana y vida, invocados por el señor PEDRO JOSÉ DE LOS ÁNGELES MORENO MORALES, en contra de MEDIMÁS EPS, representada por su presidente Alex Fernando Martínez Guarnizo, y por el representante

legal judicial, señor Freidy Darío Segura Rivera, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar a MEDIMÁS EPS, representada por su presidente Alex Fernando Martínez Guarnizo, y por el representante legal judicial, señor Freidy Darío Segura Rivera, o quienes hagan sus veces, que en un término máximo de **cuarenta y ocho (48) horas** proceda, sin excusa de trámites administrativos, a **autorizar** y garantizar tanto la entrega del kit de elementos de reemplazo de articulación de cadera derecha, y a programar la cirugía de reemplazo total de cadera derecha, autorizada a favor del paciente, previa realización de los exámenes pre-quirúrgicos que se hagan necesarios para la cirugía (y la junta médica si aún se considera necesaria); servicios en todo caso, deberán realizarse en un término no mayor a quince (15) días calendario.

Parágrafo. Estos términos se contabilizan a partir del acto de notificación de la presente determinación.

TERCERO.- Ordenar a MEDIMÁS EPS que se brinde al accionante un **tratamiento integral** para el diagnóstico que presenta y cualquier otro servicio que requiera como laboratorios, valoraciones por especialistas, suministro de medicamentos, programación de cirugías sean gestionadas, autorizadas y programadas en el término que antes ha sido señalado.

CUARTO.- Prevéngase a MEDIMÁS EPS, para que se abstenga de negar o demorar la entrega de medicamentos e insumos y propenda por garantizar el servicio a su usuario, vigilando la oportuna y eficaz realización de los exámenes, laboratorios, cirugías, entrega de medicamentos.

QUINTO.- NEGAR la tutela frente a la solicitud fincada en la vulneración del derecho fundamental de petición, acorde con dicho en la motiva.

SEXTO.- Declarar que LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES no es agente vulnerador de los derechos del tutelante.

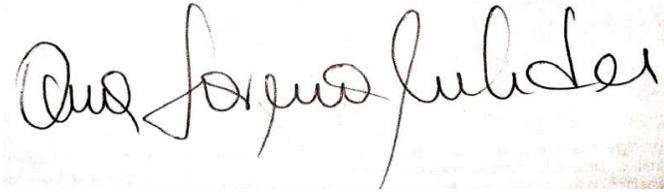
SÉPTIMO.- Notifíquese a las partes lo aquí decidido, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO.- En caso de no ser impugnada la presente providencia en el término de ley, **remítase** el expediente de forma electrónica a la Corte

Constitucional, para su eventual revisión, dando cumplimiento al acuerdo PCSJA20-11594 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional archívese dejando las constancias de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Lorena Cubides Morales', is centered on a light-colored rectangular background.

ANA LORENA CUBIDES MORALES
JUEZA